



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 444/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General de Consejo General Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 444/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00601714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 1 uno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día sábado 1 uno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el impetrante [REDACTED] petición información

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud que al haber sido presentada en un día inhábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día lunes 3 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a la cual le correspondió el número de folio 00601714 del referido sistema, y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso sin que así hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento- el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio PF00006014, y que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.- - - - -

TERCERO.- En fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del Consejo General de este Instituto, acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **444/14-RRI**.- - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

CUARTO.- El día 5 cinco de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 21 veintiuno de noviembre del año en mención a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación el día 8 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

QUINTO.- En fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEXTO.- El día 7 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, -por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública-, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual, de conformidad con las constancias que obran en el expediente en estudio, fue remitido el día 9 nueve de enero del

año 2015 dos mil quince, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, y recibido -conjuntamente con las constancias relativas- en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, esto es, fuera del término legal concedido para ello, circunstancia por la que es dable hacer efectivo el apercibimiento anunciado en el auto de radicación de mérito, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la autoridad responsable en su medio impugnativo, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **444/14-RRI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ciudadana Analleli Camacho Palacios, quedó debidamente acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento (foja 34 del instrumento de actuaciones), documento que, cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, asentándose certificación de ello en el expediente de marras, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----



TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas -respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que

impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.- - - - -

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:- - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, consistente en:- - - - -

*"De acuerdo a la información que me fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato el pasado 23 de Octubre de 2014 bajo el folio 19375; en el Municipio de **Doctor Mora, Gto.**, fue detectada la presencia de Arsénico (As) en concentración fuera de norma en las cantidades de muestras siguientes:*

MUNICIPIO	Muestras fuera de norma en As durante 2013
Doctor Mora	1

Para efectos académicos de trabajo de tesis solicito muy atentamente que se me proporcione la siguiente información:

1. Ubicación de los pozos donde fueron tomadas cada una de las muestras que están fuera de norma en Arsénico en cada año.
2. Concentración de Arsénico de cada una de las muestras.
3. Los parámetros fisicoquímicos que tenga disponibles de cada muestra que se enlista en la siguiente tabla.

PARAMETRO	valor
Ph	
Dureza (mg de CaCO ₃ /Litro de agua)	
Alcalinidad total (mg de CO ₃ y HCO ₃ ⁻ /L)	
Conductividad (Ms/cm, 20 °C)	
Potencial redox (Eh en Mv)	
Oxígeno disuelto (mg/L)	
Turbidez (UT)	
Fosfatos (mg/L)	
Sulfatos (mg/L)	



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Cloruros (mg/L)	
Aluminio (mg/L)	
Sílice (mg/L)	
Hierro (µg/L)	
Manganeso (µg/L)	
Cinc (µg/L)	

"(Sic)

Solicitud que se desprende del sistema electrónico "Infomex-Gto", tal como implícitamente se alude en el informe de Ley rendido por la autoridad responsable, documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.**-----

2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información aludida en el numeral que antecede, se acredita con las constancias que obran en el sumario en cuestión, de manera específica con la constancia que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", e identificada como **"INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación".**-----

A más de lo anterior, resulta evidenciada, e incluso acreditada, la omisión de otorgar respuesta -en el término de Ley-, con el reconocimiento expreso que, sobre el particular, realiza la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, en su informe de Ley, en cuya parte conducente refiere: "...Se reconoce la existencia del acto que se recurre..." "...Es de señalar que aun y cuando no se pudo entregar la información peticionada, dentro de los términos que marca la Ley de la materia..." (Sic), manifestaciones que se traducen en un reconocimiento explícito respecto a la falta de

ACTUACIONES

respuesta oportuna a la solicitud de información de mérito, manifestación –confesión- que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, 119, 121 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: -----

"Falta de respuesta a la solicitud de información" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio que se desprende del mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- -

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 días hábiles para la entrega del mismo,



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad el día martes 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día miércoles 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo éste el día jueves 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince; en esta tesitura, tenemos que la remisión del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP/005/2015, se efectuó de manera extemporánea, tal como se desprende del sello correspondiente al Servicio Postal Mexicano, del que se advierte el envío del multicitado informe a través de correo certificado en fecha 9 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, razón por la cual, ha lugar a hacer efectivo al sujeto obligado, el apercibimiento anunciado en el auto de radicación, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la autoridad responsable en su medio impugnativo, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados.-----



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Sin embargo, en alcance a lo anterior es oportuno señalar que, no obstante a que el informe de Ley se haya remitido y presentado ante este Instituto de manera extemporánea, en aras de la impartición del Derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto en los ordinales 1, 2 y 3 de la Ley de la materia, los argumentos manifestaciones, constancias y anexos remitidos en dicho informe no pueden desatenderse, toda vez que de aquellos, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado resuelva eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado, habida cuenta que, soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que los contiene,

podría derivar en la emisión de una resolución de errada lógica jurídica.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61."

Así pues, en mérito de lo anterior, es dable justipreciar el informe de Ley rendido y anexos presentados en esta instancia por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, informe que obra glosado a fojas 15, 16 y 17 del expediente de actuaciones, el cual, por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron las documentales que a continuación se describen: - - - - -

a) Original del oficio número UAIP/252/2014, de fecha 3 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la atención del Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Doctor Mora (SAPADM), recurso a través del cual se le requiere la información materia del objeto jurídico petitionado en la solicitud génesis de este asunto.- - - - -

b) Constancia ostensiblemente relativa a la impresión de pantalla de un mensaje electrónico, presuntamente enviado en



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, de la cuenta de correo electrónico de la Titular de la Unidad de Acceso combatida, a la diversa cuenta de correo electrónico identificada como [redacted] mensaje en el que medularmente se indica: "...Estimado solicitante. En atención a su solicitud de información adjunto archivo de oficio de respuesta...", y al que presumiblemente se adjuntó archivo electrónico identificado como "RESPUESTA 006017..."(Sic).-----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

c) Copia simple e impresión de pantalla del oficio número UAIP/256/2014, de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, y dirigido a la atención del solicitante [redacted] curso que a continuación se inserta:-----

Orgullo y Compromiso



Doctor Mora Gto. A 25 de Noviembre de 2014
Oficio No. UAIP/256/2014
Unidad de Acceso a la Información Pública
Infomex.- Doctor Mora. Folio: 00601714

[redacted]

Reciba un cordial saludo.

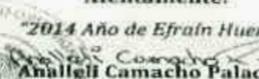
En atención a su solicitud de información con número de folio 00601714 de fecha 01 de Noviembre 2014, con fundamento en los artículos 7º segundo párrafo, 38 fracción II, III Y V, Y 43 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hago de su conocimiento que la información solicitada por usted es la siguiente:

Me permito informarle que después de haber realizado el procedimiento con la Dirección correspondiente a su solicitud del área de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Doctor Mora, sobre lo solicitado en el escrito de referencia, hay un error por lo que me veo imposibilitada a proporcionar dicha información.

Anexo correo electrónico para cualquier duda y /o aclaración.
agua_impiedr@sapadm.gob.mx

Atentamente:

"2014 Año de Efraín Huerta"



Analí Camacho Palacios
Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública
Correo electrónico: uaipdoctormora@yahoo.com.mx
Teléfono: 419 1930062 Ext. 219

Unidad impulsamos a nuestra gente

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido por la autoridad responsable, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente, con excepción de la documental descrita en el inciso letra "a", misma que reviste valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del citado código adjetivo de aplicación supletoria.-----

d) Copia simple de la certificación del nombramiento de la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Doctor Mora, Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, que obra glosado a foja 34 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados, asentándose constancia de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar las acciones realizadas a efecto de resarcir la omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, **el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante**, al tratar de obtener documental que contenga los datos relativos a "1. Ubicación de los pozos donde fueron tomadas cada una de las muestras que están fuera de norma en Arsénico en cada año. 2. Concentración de Arsénico de cada una de las muestras. 3. Los

parámetros fisicoquímicos que tenga disponibles de cada muestra que se enlista en la siguiente tabla (...)." (Sic), información factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en posesión de aquel, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por otra parte tenemos que, de las constancias que obran en el expediente de mérito no se desprenden elementos suficientes para determinar fehacientemente la existencia de la información pretendida en posesión del sujeto obligado, sin embargo, al tratarse lo petitionado de información susceptible de generarse o recopilarse con motivo del ejercicio de funciones y/o atribuciones de determinada unidad administrativa del ente público obligado, es dable colegir la presunción de existencia del objeto jurídico petitionado en posesión de aquel.-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de manera general, **la información solicitada** por el hoy recurrente [REDACTED] **es de naturaleza pública**, puesto que encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **al ser factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado**, o bien, de encontrarse en su posesión, **sin embargo, ello no es obstáculo para que la misma pueda ser objeto de clasificación, por encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la Ley de la materia**, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.---



ESTADO DE GUANAJUATO



SEXTO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como a la existencia y naturaleza de la información peticionada resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como acto recurrido lo siguiente: "Falta de respuesta a la solicitud de información" (Sic), **es decir, su agravio literalmente se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este Órgano Colegiado se dilucida sustentada**, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto" identificado como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación"* (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día sábado 1 uno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, día evidentemente inhábil, por lo que se consideró recibida el día hábil siguiente, es decir, el día **lunes 3 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce**, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día martes 4 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, y **feneció el día lunes 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido**, sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43


 INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

 A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S

de la Ley de la materia, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.", por lo que **se confirma la materialización del agravio del que se duele el recurrente [REDACTED] relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Desacatando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37, 38 fracciones II, III, V, XII y XV. Y 43 de la Ley de Transparencia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su derecho de acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información en el término de Ley concedido para ello, entregando o negando la información pretendida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundamentada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

a la información pública, **lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció**, motivo por el cual, resulta ineludible para este Consejo General, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta** Consejo General a la solicitud de información presentada por el hoy impugnante [REDACTED] identificada con el número de folio 00601714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: "Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable;"-----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, **se confirma como fundado y operante el agravio expuesto por el recurrente**, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que desvirtúe el dicho del impugnante, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existe manifestación expresa por parte de la autoridad combatida y evidencia documental que da cuenta y acredita la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00601714 del sistema "Infomex-Gto", misma que es suficiente para demostrar que **fue vulnerado el Derecho de acceso a la información pública del peticionario** [REDACTED] por no haber recibido respuesta a

su petición de información, constancias que obran glosadas a fojas 1, 19, 20, 21 y 22 del expediente en que se actúa, las cuales, concatenadas entre sí, y adminiculadas con las manifestaciones vertidas en el informe rendido por la Unidad de Acceso combatida, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos artículos 48 fracción II, 117, 118, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

SÉPTIMO.- Ahora bien, determinado lo anterior, resulta inexcusable para este Consejo General emitir pronunciamiento en relación a las manifestaciones disgregadas en el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, informe en el cual, entre otras cosas, refiere: "...se le envía al solicitante a su correo personal [REDACTED] por parte de la Dirección de UAIP de Presidencia a través de un correo electrónico oficial el oficio de respuesta con número de referencia (...) UAIP/256/2014, el día 26 de Noviembre del año 2014. (...) Es de señalar que aun y cuando no se pudo entregar la información peticionada dentro de los términos que marca la Ley de la materia (...), estoy en toda la disposición de cumplir con mis atribuciones (...), es por ello que en fecha **26/11/2014** a través de correo electrónico, di respuesta a la solicitud de información (...) lo cual acredito con las constancia que adjunto, consistentes en la impresión de pantalla del correo enviado al solicitante y la información proporcionada."(Sic).-----

Al respecto, inicialmente es menester señalar que, **con las constancias aludidas por la autoridad combatida, no ha lugar a tener por acreditada la entrega y recepción efectiva de la respuesta presuntamente enviada**



ESTADO DE GUANAJUATO



A C T U A C I O N E S

extemporáneamente, toda vez que, para efectos de probar su dicho ante este Órgano Garante, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora Guanajuato, únicamente anexó las documentales que obran a fojas 20 a 22 del expediente de actuaciones, mismas que según su dicho se traducen en el oficio de respuesta terminal, así como en una impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al mensaje electrónico enviado -presuntamente- en fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, de la cuenta de correo electrónico de la Titular de la Unidad de Acceso combatida, a la diversa cuenta de correo electrónico identificada como [REDACTED] mensaje al que presumiblemente se adjuntó archivo electrónico identificado como "RESPUESTA 006017..." (Sic); sin que existan elementos que permitan vincular y determinar que aquellos <mensaje electrónico y oficio de respuesta terminal> hubiesen sido efectivamente documentados y notificados al solicitante, en virtud de lo anterior, las documentales mencionadas **resultan insuficientes** para tener por ciertos y/o acreditados los hechos que la Titular de la Unidad de Acceso pretende probar con las mismas, es decir, la remisión de respuesta -extemporánea- al peticionario, el contenido de la misma y su recepción efectiva. - - - - -

Por otra parte, suponiendo sin conceder que el oficio de respuesta terminal que obra a fojas 21 y 22 del expediente de actuaciones, hubiera sido efectivamente remitido al solicitante, y recibido por aquel, **en amplitud de jurisdicción**, y no obstante a haber quedado plenamente acreditada la materialización del agravio esgrimido por el recurrente (falta de respuesta), así como la procedencia de la revocación del acto recurrido y el efecto que deriva de la misma, **es indispensable precisar que el contenido de aquel documento, es decir, del oficio de**


 INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

respuesta terminal número UAIP/256/2014, de ninguna manera satisface el objeto jurídico petitionado por el impetrante, puesto que en el mismo únicamente se indica lo siguiente: "...Me permito informarle que después de haber realizado el procedimiento con la Dirección correspondiente a su solicitud del área de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Doctor Mora, sobre lo solicitado en el escrito de referencia, hay un error por lo que me veo imposibilitada a proporcionar dicha información."- - -

En mérito de lo expuesto con antelación se reitera que, en el supuesto no concedido de que el oficio número UAIP/256/2014 hubiera sido efectivamente remitido y notificado al impetrante [REDACTED] [REDACTED] como respuesta a su solicitud de acceso, con la información que en aquel se contiene, de ninguna manera es dable tener por atendidos y satisfechos los alcances de la solicitud de información identificada con el número de folio 00601714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", pues en dicha respuesta únicamente se alude -de manera exigua- la imposibilidad de proporcionar la información de interés del peticionario por un supuesto "error". - - - - -

OCTAVO.- En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de sobreseimiento plasmada en el petitorio segundo del informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente refiere: "...Seguir el trámite correspondiente, se declare el sobreseimiento del presente recurso", lo anterior con fundamento en "...la fracción IV del numeral 115 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública" (Sic); petición notoriamente improcedente en el caso en estudio, pues, además de que la autoridad combatida fundamenta su petición de sobreseimiento en un cuerpo normativo actualmente abrogado, tal como se estableció en el considerando tercero de la presente



ESTADO DE GUANAJUATO


 INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

resolución, revisadas de oficio por este Consejo General las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 79 de la Ley de Transparencia, ninguna resultó actualizada, por lo que se reitera que la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe rendido por la autoridad responsable, es del todo improcedente y carente de fundamento.-----

Consejo General

NOVENO.- Finalmente, **deviene inexcusable referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato,** específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando cuarto del presente instrumento resolutivo, **esto es, el hecho de que la Titular de la multicitada Unidad de Acceso, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2014 dos mil catorce,** el cual se traduce en la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omisa en presentar su informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.-----

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, **instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia,** y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

 A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S

DÉCIMO.- En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la falta de respuesta a la misma, la presunta respuesta extemporánea, el Recurso de Revocación promovido, así como el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **el suscrito Consejo General determina que resulta fundado y operante el agravio expuesto por el impetrante en su instrumento recursal**, por lo que se ordena **revocar** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00601714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que entregue o niegue la información materia del objeto jurídico petitionado por el hoy impugnante** [REDACTED] (precisando que, para el caso de información susceptible de ser clasificada como reservada, invariablemente se deberá remitir al peticionario, en documental idónea y bajo las formalidades previstas en Ley, el conducente Acuerdo de Clasificación, que brinde certeza jurídica al solicitante respecto a la materia de la clasificación y el plazo establecido para la misma), **cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo**



concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena.-----

Al resultar fundado y operante el agravio del que se ha dado cuenta en párrafos previos, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la presente resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **esta Autoridad Resolutora determina revocar el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta, a la solicitud de información presentada en fecha 1 uno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, identificada con el número de folio 00601714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 444/14-RRI, interpuesto el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00601714 del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

SEGUNDO.- Se **revoca** el acto recurrido, **consistente en la falta de respuesta, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, a la solicitud de información presentada en fecha 1 uno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por el hoy recurrente [REDACTED] identificada con el número de folio 00601714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la presente resolución.-----**

TERCERO.- Se **ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

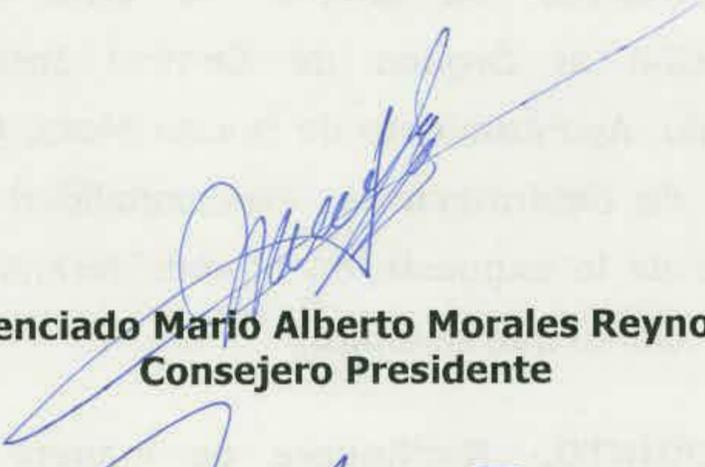
CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando sexto del fallo jurisdiccional que se emite. - - - - -

Consejo General

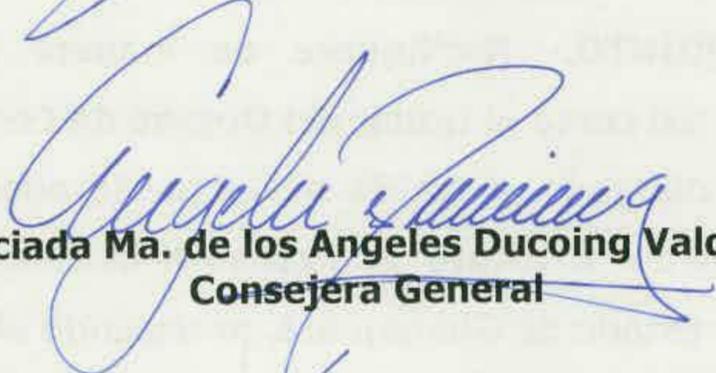
QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, así como al titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 26ª vigésima sexta Sesión Ordinaria, del 12do décimo segundo año de ejercicio, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. CONSTE y DOY FE. - - - - -

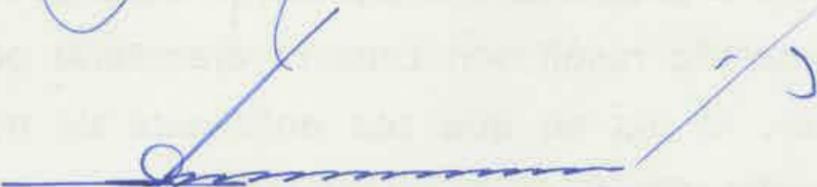
**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**



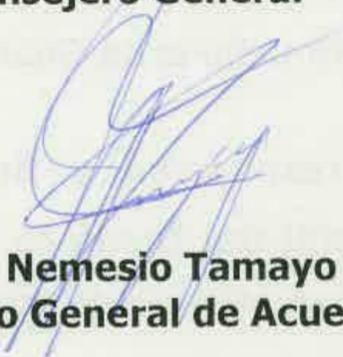
Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente



Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General



Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General



Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos